

# El Juicio por Jurados y su impacto en algunas cuestiones vinculadas a la imparcialidad y la defensa en juicio

Graciela Saldubehere

## I. Introducción:

Como anticipamos en el título, el propósito de este trabajo será el de abordar la manera en la cual el cumplimiento del mandato constitucional, que impone que los juicios criminales se sustancien por jurados populares –arts. 24, 75.12 y 118 CN- repercute positivamente, a nuestro humilde modo de ver, en una serie de cuestiones vinculadas a otras dos garantías de igual jerarquía: la imparcialidad judicial, y la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio.

A su vez, en este desarrollo haremos algunas observaciones desde la mirada que puede tener la persona que va a ser juzgada por un jurado popular.

Y ¿para que elegiríamos hacerlo de este modo?, quizás sea porque partimos de entender, siguiendo a Hendler y a Maier, que el juicio por jurados es una garantía del imputado<sup>1</sup>y, por ello, consideramos fundamental hacer un análisis desde el portador de dicha garantía.

Sin perjuicio, de no desconocer que para profesores de la talla de Bruzzone<sup>2</sup> y Magariños<sup>3</sup> el jurado es un imperativo institucional del Estado, entendemos que existen razones históricas y constitucionales que abonan la idea de que se trata, ante todo, de una garantía de los imputados.

Así las cosas, ya sea que lo veamos desde el derecho romano, el derecho común inglés, o en los orígenes de la Constitución Norteamericana, siempre se lo consideró una prerrogativa de los ciudadanos frente al poder penal de la autoridad que lo ejercía<sup>4</sup>.

En este sentido, el juicio por jurados fue consagrado en la Constitución Nacional de 1853, luego mantenido en la reforma de 1994, en la parte de los Derechos y Garantías.

En ese recorrido, la primera estación en la cual nos detendremos será la de la imparcialidad judicial (arts. 8.1, CADH, y 75.22, CN), lugar en el que intentaremos demostrar que el juicio por jurados, resulta un ámbito mucho más propicio que el de los jueces profesionales para que aquella garantía se observe más cabalmente y con ajuste al programa constitucional.

A la par, y en estrecha vinculación con esta garantía, la otra idea que será materia de esta presentación, consiste en abordar el impacto que el juicio por jurados tiene en la igualdad de posiciones, uno de los ingredientes esenciales del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18, CN). En concreto, la tesis que sostenemos es que esta modalidad de

---

<sup>1</sup> Hendler, Edmundo S., *El juicio por jurados ¿derecho u obligación?*, en *El Derecho*, t. 187-1135 (2000), y en *El juicio por jurados. Significados, genealogías e incógnitas*, Ed. Del Puerto, Bs. As., págs. 335/7; Maier, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal*, 2da. edición, Ed. Del Puerto, Bs.As. 1996, Tomo I, pág. 777.

<sup>2</sup> *Mito y realidad de la participación en la administración de justicia penal en Sudamérica: ¿se instaurará finalmente el juicio por jurados en la Argentina como lo establece su constitución nacional desde 1853*, en AA.VV. "Juicio por jurados en el proceso penal", Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2000, págs. 158/61.

<sup>3</sup> Cf. su voto como Juez del Tribunal Oral en lo Criminal n°23, en la causa "Osorio Sosa, Apolonio s/tentativa de robo agravado", dictada en fecha 23/12/97, publicada en "Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal", Ed. Ad-Hoc, año 4, número 8 A, págs. 637 y ss.

<sup>4</sup> Hendler, Edmundo S., *El significado garantizador del juicio por jurados*, en AA.VV., "Estudios sobre justicia penal. Homenaje al Profesor Julio B.J.Maier", Ed. Del Puerto, Bs. As., 2005, págs. 330/5.

juzgamiento, no solo por sus componentes estructurales, sino también por cómo, en general, se desarrolla en la práctica, tiene como consecuencia que la igualdad de armas se respete en mucho mejor forma que en los juicios llevados a cabo ante jueces profesionales.

En definitiva, lo rico de este análisis estaría dado no solo por la directa influencia, a nuestro modo de ver positiva, que el juicio por jurados tiene en la imparcialidad de los jueces y en la garantía de la defensa en juicio, sino también por el análisis de la mirada de las personas en quienes los constituyentes, y por ende, el pueblo a través de estos, pensaron a la hora de consagrar este instituto en resguardo de sus derechos.

## **II. Desde la óptica de la imparcialidad del juzgador (art. 8.1, CADH y 75.22, CN)**

Definida la imparcialidad judicial como la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales debe decidir el juez, conocida es la clásica enseñanza de Maier en cuanto a las tres máximas fundamentales que pretenden lograr la ansiada aproximación a lo que califica como un ideal: la independencia judicial, el juez natural, y la imparcialidad frente al caso<sup>5</sup>.

Aclaremos que este trabajo está dirigido a examinar la relación del juicio por jurados específicamente con esta última, ya que entendemos que es allí donde logra su mayor repercusión. Al respecto, como primera consideración, señalamos que una condición necesaria para cumplir con esta máxima es intentar colocar frente al caso, ejerciendo la función de juzgar, a una persona que garantice la mayor objetividad posible al enfrentarlo, criterio en cuyo marco cobra suma relevancia un concepto clave: el temor de parcialidad<sup>6</sup>.

Y es aquí, donde entendemos aparece clara la primera gran diferencia con los juicios sustanciados por jueces profesionales. A tal fin, les proponemos que por un momento nos preguntemos si tuviéramos un juicio oral en lo criminal ¿quién pensaríamos que nos va a juzgar? y, probablemente la mayoría nos remitamos a la idea de un juez profesional, que fue instituido como tal con anterioridad al hecho de la causa, en un determinado territorio *-forum delicti commissi-* y sobre una materia específica, es decir, no otra cosa que el concepto de juez natural, a salvo de las comisiones especiales. Y enmarcado en el contexto burocrático en el que se desenvuelve el Poder Judicial.

En esta línea de pensamiento, como herramienta prácticamente exclusiva para su cuestionamiento funcional, contamos con los motivos de recusación preestablecidos en la normativa legal para apartar al Juez que nos tocó en el caso -concepto que ha sido modificado parcialmente por el fallo CSJN “Llerena”<sup>7</sup>, y los fallos dictados con posterioridad con base en él, al ampliar los supuestos de procedencia de apartamiento de los jueces, en su origen taxativos en el art. 58, CPPN-.

Ahora bien, la cuestión se modifica de modo sustancial en un juicio por jurados. Concretamente nos parece que en la audiencia de “deselección”<sup>8</sup> de jurados, o *voir dire*,

<sup>5</sup> Maier, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal*, 2da. edición, Ed. Del Puerto, Bs.As. 1996, Tomo I, págs. 739/42.

<sup>6</sup> Maier, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal*, 2da. edición, Ed. Del Puerto, Bs.As. 1996, Tomo I, pág. 752.

<sup>7</sup> Cn° 3221, rta. 17/05/2005.

podríamos decir que se robustece la garantía de la imparcialidad, ya que ambas partes, el acusado y su defensa, así como el Ministerio Público Fiscal, “deseleccionan” a las personas que no van a conformar el jurado popular y, por ende, desde este punto de vista el imputado tiene la posibilidad de elegir quiénes no lo van a juzgar. Es decir que el juicio va a estar a cargo de aquellos jurados que las partes estén de acuerdo en no rechazar.

Si bien es cierto que el instituto a través del cual se canaliza esta pretensión es, al igual que en el caso de los jueces profesionales, la recusación, no lo es menos que además de las recusaciones con causa, las partes cuentan con un número determinado por la ley (en general amplio aunque variable según los sistemas normativos) de recusaciones sin causa<sup>9</sup> para utilizar en la “deselección” del jurado popular, lo que marca una notoria diferencia con el juicio con jueces profesionales, en donde solamente tenemos las causales previstas en la normativa procesal para las recusaciones, como anteriormente mencionamos.

En este orden de ideas, revalorizamos como característica principal de esta garantía de la imparcialidad que venimos esbozando, el temor de parcialidad que va a ser lo que intuitivamente o rodeado de otra información, se constituya en herramienta esencial a la hora de elegir a los jurados. Así, observamos que ya este temor no tiene que ser ni serio, ni fundado, ya que podemos apartar a un jurado sin causa.

Sin perjuicio de ello, resulta imposible desconocer que el *voir dire* es utilizado en la práctica por las partes como una herramienta de litigio estratégico para lograr conformar un jurado próximo a sus intereses en miras a ganar el caso. Bien se ha dicho que “la experiencia ha demostrado -en EEUU- que las partes lo que intentan es por un lado, lograr que el caso lo juzguen no precisamente jurados imparciales, sino personas que, por ideologías, antecedentes, creencias, etc, se encuentren más cercanos a la posición que ellos defienden en el caso; y, por otro, conseguir apartar a los jurados que por similares razones, se hallen más identificados con la causa que defiende la parte contraria”<sup>10</sup>.

En esa línea de pensamiento, resulta imposible soslayar que en general las leyes que regulan el jurado le otorgan a las partes la posibilidad de examinar a los candidatos en el *voir dire*,

---

<sup>8</sup> Explica Schiavo que el término “deselección” “se deriva del objetivo que tiene la audiencia de *voir dire*, cuyo propósito no está dirigido a elegir a los potenciales jurados, pues ellos ya resultaron pre seleccionados por el Estado que organizó el sistema de composición del listado general, reguló las incompatibilidades inhibiciones y causales de excusación, como así también las formas y cantidades de sujetos sorteados para el *venire*. Pero también se expresa por su finalidad, ya que su único propósito es eliminar de ese panel previamente *seleccionado* a aquellas personas que no están en condiciones de cumplir el rol específico para el que fueron requeridas. Es decir, esta última etapa no es positiva hacia la integración del panel, sino que tiene una indicación negativa para excluir individualmente a todo aquél que no pueda realizar la tarea con imparcialidad. Desde una acabada comprensión de este fenómeno es posible sustentar que el jurado siempre es elegido (*seleccionado*) por el Estado, mientras que el imputado únicamente tiene disponible la posibilidad de apartar de esa selección a un grupo generalmente limitado de sujetos (*deseleccionar*)”. (*El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2016, pág. 267/8) -cursiva en el original-

<sup>9</sup> Esta facultad que tienen las partes de excluir a los potenciales jurados sin tener que expresar fundamento alguno ha sido calificada por Harfuch como “una de las más grandes conquistas de la historia del juicio por jurados en la historia. En muchas ocasiones, aquí se libra la madre de todas las batallas para intentar ganar un caso. Por eso se llama *voir dire* ‘el juicio dentro del juicio’” (*El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires*”, ed. Ad-Hoc, Bs. As. 2016, pág. 172)

<sup>10</sup> Bertelotti, Mariano, *Propuestas de juicios por jurados en la provincia de Buenos Aires. Análisis crítico*, en “Abeledo Perrot. Bs.As.”, 2013, número 4, pág. 427.

en las reglas de examen y contra examen de testigos respecto de “posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad”<sup>11</sup>.

Mientras que sobre los jueces profesionales que conforman un tribunal, el acusado se enfrenta directamente al órgano preconstituido que son los jueces naturales del caso, con las causales de recusación referidas. Y esto implica por parte del imputado tener que superar un valladar más arduo para intentar apartar al juez del caso, precisamente porque el aspecto del juez natural lo erige en un actor casi inamovible del juicio, salvo que se logre satisfactoriamente un planteo de recusación.

En cambio, en el juicio por jurados nos atreveríamos a decir que la puesta en valor de la garantía se produce a partir del temor de parcialidad, que es la piedra angular sobre la que se basa la conformación del tribunal.

En íntima vinculación con esta aseveración, se impone resaltar la total y absoluta ajenidad del jurado con los hechos y los imputados del caso. Con contundencia afirma Harfuch que “El jurado no sabe absolutamente nada del caso. Allí reside, paradójicamente, su imparcialidad. En el juicio profesional, en cambio, los jueces se conocen de memoria el expediente. Inclusive, varios ya tienen confeccionado el borrador de sentencia. El juicio es así un simple trámite más, una parodia decolorada de adversarialidad. Pierde toda su razón de ser. En el juicio por jurados, los jurados se enteran de quién es el acusado y en qué consiste el caso cuando el fiscal y el defensor hacen sus alegatos de apertura”<sup>12</sup>.

Otra cuestión vinculada a la imparcialidad que se impone abordar es la de la prohibición absoluta a jueces y jurados de interrogar durante el debate, ya sea a testigos, peritos o al propio acusado, manda que enaltece la garantía, al desterrar una facultad de los jueces propia de los modelos mixtos, aunque también presente muchas veces en los actualmente denominados acusatorios o adversariales. Como bien había advertido la mejor doctrina era claro que el tribunal que interrogaba ponía en crisis su imparcialidad <sup>13</sup>, por cuanto, como árbitro del asunto, debe limitarse a recibir las pruebas, escuchar a las partes, y resolver. Si pregunta, es claro que está teniendo presente cierta hipótesis de algún aspecto del caso, e intenta corroborarla o desmentirla a partir del interrogatorio. Si el fiscal no supo interrogar correctamente, lo que entendemos corresponde es, si la cuestión no fue aclarada debidamente, el dictado de un veredicto absolutorio por aplicación de la máxima *in dubio pro reo*, derivada del principio constitucional de inocencia<sup>14</sup>.

Similares consideraciones deben extenderse a la prohibición legal que tiene el juez profesional en el juicio por jurados de producir prueba de oficio, facultad habitualmente reconocida por los códigos mixtos.

---

<sup>11</sup> Art. 338, *quáter* inc. 3, CPPBA.

<sup>12</sup> Harfuch, Andrés, *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires*, Ed. Ad Hoc, Bs. As., 2016, pág. 183.

<sup>13</sup> Cfr. Bovino, Alberto, *El debate*, en AA.VV. “*El nuevo Código Procesal Penal de la Nación*”, Comp. Julio B. J. Maier, Ed. Del Puerto, Bs. As. 1993, pág. 193; Granillo Fernández, Héctor M. y Herbel Gustavo A., *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires*, t. II, págs. 284/6.

<sup>14</sup> Bertelotti, Mariano, *Propuestas de juicios por jurados en la provincia de Buenos Aires. Análisis crítico*, en “Abeledo Perrot. Bs.As.”, 2013, número 4, pág. 428.

A diferencia de ello, en el juicio por jurados la búsqueda de la verdad está solo a cargo del fiscal, y tanto jueces como jurados nada pueden hacer por ello, solo estar atentos a lo que sucede en el juicio, y la estrategia con relación a las preguntas corre por exclusiva cuenta de las partes. Previéndose sanciones para el juez que no lo respete y acarreado la nulidad del debate.

En definitiva, encuentran un mejor cauce las enseñanzas de Julio Maier que en materia de imparcialidad sostiene que: “es preciso no confundir el atributo y su portador: no se trata aquí de ‘reglas de los jueces’ (privilegios), comprendidos en esa corporación una serie de personas con determinados atributos, sino, por el contrario, de reglas de garantía del justiciable”<sup>15</sup>.

Por otra parte, y dentro del análisis de la misma garantía, entendemos que resulta más cercano para el acusado, que quienes lo juzguen pertenezcan al lugar donde sucedieron los hechos<sup>16</sup> que, en general, tienen una mayor cercanía con el contexto sociocultural al que pertenece el imputado que, a su vez, mayoritariamente es una persona con una gran vulnerabilidad económica y social, diferenciándolo enormemente al jurado popular de los jueces que mayoritariamente integran un tribunal profesional y que se encuentran, nuevamente en general, a una gran distancia económica y socio cultural de las personas que van a juzgar.

En este sentido, vemos como una diferencia sustancial y positiva del juicio por jurados frente a los juicios con jueces profesionales que, en los primeros, las personas puestas en el lugar de juzgadores hacen esto por única vez en su vida, o cuanto mucho por pocas veces, lo que implica un compromiso con su función<sup>17</sup> y una visión diferente a la de aquéllos, lo que le trasmite al acusado, en general, una mayor confianza en el sistema.

Así lo explica Chesterton: “el instinto de la civilización cristiana ha decidido muy sabiamente, que en ocasión de cada juicio se recibe una transfusión de sangre fresca y de nuevos pensamientos procedentes de las calles. Que lleguen personas capaces de ver al tribunal y a la multitud, a los rostros vulgares de agentes y rateros, a los rostros consumidos de los viciosos, al rostro inverosímil de los abogados mientras gesticulan. Y ver todo esto como cuando uno mira un cuadro nuevo, o el estreno de una obra de ballet jamás vista”<sup>18</sup>.

Por el contrario, el escenario habitual de los juicios con jueces profesionales<sup>19</sup>, en general y

---

<sup>15</sup> Derecho Procesal Penal, 2da. edición, Ed. Del Puerto, Bs.As. 1996, Tomo I, pág. 742.

<sup>16</sup> Sin desconocer que podría no existir este efecto beneficioso en un caso con una publicidad perjudicial, que podría poner en riesgo la imparcialidad de los jurados, lo que no está previsto en la ley de jurados que rige en la provincia de Bs. As., y sí existe una posibilidad de cambio de sede en la provincia de Neuquén (Harfuch, Andrés *El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2016, pág. 162)

<sup>17</sup> Esta aseveración ha sido demostrada a través de diferentes estudios empíricos. Así, por ejemplo, en el informe elaborado por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, del que se observa el alto porcentaje de compromiso ciudadano, que se revela en el 83% de los convocados que manifestó que nunca pensó en excusarse, en el 71% que sostuvo que querría volver a serlo, en el 90%, que señaló que mejoró su imagen sobre la justicia, y en el 95% que calificó la experiencia como positiva (Informe al 28/9/15, confeccionado por la Subsecretaría de Política Criminal del aludido ministerio). Similares resultados se advierten en la provincia de Córdoba (Buteler, José Antonio, *La participación popular en los procesos penales cordobeses*, en AAVV, “La Cultura Penal. Homenaje al Profesor Edmundo S. Hendler” (comp. Gabriel I. Anitua e Ignacio F. Tedesco), Ed. Del Puerto, Bs.As., 2009, págs. 203 y ss.

<sup>18</sup> *Doce hombres* (1909), disponible en [www.juicioporjurados.org](http://www.juicioporjurados.org)

<sup>19</sup> “Al juez profesional, que todos los días juzga casos y que de alguna manera explora el lado oscuro de la sociedad, se le genera una especie de enfermedad no querida que es el habitualismo. No es fácil resistir psicológicamente y, de hecho, hay asociaciones de jueces que plantean que nadie puede ser juez penal por mucho tiempo”. Alberto Binder, “El juicio por jurados es el mejor modo de enseñar cultura cívica”. <https://inecip.org/prensa/inecip-en-los-medios/binder-el-juicio-por-jurados-es-el-mejor-modo-de-ensenar-cultura-civica/>

salvo honrosas excepciones, le devuelven al acusado una imagen de la burocracia estatal, representada por personas que no empatizan con sus problemas, y que realizan diariamente su labor de administrar justicia, en la misma sala de audiencias, donde cambian los actores de acuerdo al caso, sucediéndose los capítulos como si integraran una única serie televisiva, y no una película particular que es la vivencia del imputado frente a su juicio.

Y otra vez, recurrimos a una cita de Chesterton: “lo verdaderamente horrible de toda la administración de justicia, incluso de los mejores entre los jueces, magistrados, abogados, detectives y agentes de policía, no es que sean malvados (algunos son buenos), ni que sean idiotas (un puñado de ellos son más o menos inteligentes), sino que sencillamente es que se han acostumbrado. Hablando con propiedad, no ven al acusado en el banquillo. Lo único que pueden ver es al hombre de siempre en su lugar habitual. No contemplan la espantosa sala donde se imparte justicia; solo ven en ella su lugar de trabajo”<sup>20</sup>.

Sin perjuicio de ello, debemos resaltar la labor de los jueces profesionales en su papel de directores del juicio y, en concreto, queremos destacar aquí que la redacción de las instrucciones al jurado y su comunicación al jurado, en el que les explica las reglas procesales del juicio, el derecho de fondo que rige en el caso, las calificaciones legales posibles, son las bases procedimentales para resguardar su imparcialidad, y las probatorias para fundar la sentencia en orden al resultado del veredicto<sup>21</sup>.

### **III. Desde la óptica de la inviolabilidad de la defensa en juicio en su ingrediente esencial: la igualdad de armas en el proceso (18, CN)**

En nuestro país el sistema penal se basa mayoritariamente en la persecución penal pública, valiéndose para llevar a cabo esa misión de los órganos estatales como ser el Ministerio Público Fiscal y la policía. Lo que implica una desigualdad real de poder entre quien acusa y quien soporta esa persecución; para ello Maier nos propone un ideal a lo largo de todo el procedimiento penal, que se trate un proceso de partes y para hacerlo más real le otorga al acusado facultades equivalentes a las del órgano de persecución penal, así como también herramientas procesales y constitucionales para resistir esa persecución penal<sup>22</sup>.

Así las cosas, esa pretendida igualdad en el proceso se busca conseguir en tres órdenes: frente al poder del Estado, a los órganos de persecución penal del Estado, y en el marco de la defensa técnica y su ejercicio pleno.

La primera derivación de esto se pone de manifiesto en la facultad del acusado de elegir si quiere ser juzgado por el jurado o por jueces profesionales, posibilidad que contempla la mayoría de las legislaciones relativas al asunto. Ello así, por cuanto si bien por regla se establece un grupo determinado de delitos que serán juzgados por jurados -en general delimitado a partir de la cuantía de la pena-, lo cierto es que, como consecuencia de concebir al juicio por jurados como un

---

<sup>20</sup> *Doce hombres* (1909), disponible en [www.juicioporjurados.org](http://www.juicioporjurados.org)

<sup>21</sup> Schiavo, Nicolás, *El juicio por jurados*. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2016, págs. 513, 517.

<sup>22</sup> Maier, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal*, 2da. edición, Ed. Del Puerto, Bs.As. 1996, Tomo I, pág. 578.

derecho del imputado, varias de esas regulaciones prevén la alternativa de que el acusado renuncie a él y elija ser juzgado por jueces profesionales. Y es por eso que entendemos que este sistema de determinación de la modalidad del juicio representa una expresión de la igualdad de posiciones, funcionando como un herramienta de corrección del desequilibrio existente, dado que aquí la opinión del fiscal no tiene incidencia<sup>23</sup>, ya que es el imputado quien, asistido por su defensor, posee en exclusiva la llave que abre la puerta de este tipo de juicios<sup>24</sup>.

Luego, en la oportunidad del *voir dire* se manifiesta nuevamente esta plena igualdad de posiciones, ya sea, en cuanto a la cantidad de recusaciones que tienen ambas partes, y a las parejas posibilidades de interrogar a los potenciales jurados a los fines de su posterior elección, pudiendo someterlos a las reglas del examen y contra examen de testigos.

Lo propio cabe señalar en relación a la producción de toda la prueba a recrear en el debate. En esta instancia, fiscal y defensa cuentan con idénticas posibilidades a la hora de proponerla, producirla, controlarla y valorarla.

En este orden ideas, los jurados intervienen en el desarrollo del debate con una escucha activa sobre lo que argumentan ambas partes, están presentes en la producción de la prueba, reciben las instrucciones del juez y llevan a cabo una deliberación posterior, mientras que el juez profesional tendrá a su cargo dirigir el juicio, con lo que tampoco podría afectar en el juego dialéctico de las partes. Haciendo la salvedad eterna que el instituto consagrado en el programa constitucional puede haber sido muy bien reglamentado legalmente, no obstante ello, los operadores del sistema de justicia, pueden teñirlo de algunas prácticas viciadas, al momento de su conducción, lo que también se verá en el caso a caso.

En este aspecto, también el acusado probablemente se sienta que comprende acabadamente el juicio en el que se está decidiendo su suerte, ya que él como sus juzgadores son personas ajenas al mundo jurídico, lo que implica que toda la prueba que se reproduzca en la sala, las declaraciones testimoniales que se reciban, la documentación que se exhiba, entre otros, lo será para todos los presentes por igual en un lenguaje sencillo y sin demasiadas formalidades. Ya no habrá incorporaciones por lectura, que no se explican, ni actas o constancias de la

---

<sup>23</sup> Debemos señalar que en varios estados norteamericanos se condiciona la renuncia del imputado al juicio por jurados a la aceptación del fiscal y/o del tribunal. Al respecto, si bien la Corte Suprema de EE.UU., desde el caso "Patton v. United States" (281 US 276 -1930-), ha sostenido que es legítima tal renuncia, también, en "Singer v. United States" (380 US 24 -1965-), consideró que era constitucional la regla que contienen la ley federal y las leyes de varios estados, que supedita la renuncia al consentimiento fiscal, o la aprobación del tribunal, o ambos requisitos (así, p. ej., la Regla 23 (a) de las Reglas Federales de Procedimiento Criminal). De todos modos, Langbein aclara que es raro que la acusación insista en el juicio por jurados, si el imputado quiere desistirlo: "en la práctica, la única elección importante es la que realiza el acusado" (Tribunales mixtos y jurados: ¿podría la alternativa del sistema continental satisfacer las necesidades del sistema americano?, en "Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal", Ed. Ad Hoc, Bs. As., 2002, año VIII, nro. 14, p. 203, nota 22).

<sup>24</sup> Resulta imposible desconocer que la práctica ha demostrado que también los fiscales influyen en si el juicio finalmente se lleva a cabo por jurados o no, aunque no por una previsión legal, sino a través de sus atractivas ofertas de juicio abreviado, con reducciones sustanciales de pena, o con drásticos cambios de calificación, o ambas a la vez. Ello puede ser considerado como un "efecto colateral" beneficioso del jurado. La experiencia cotidiana nos revela que muchos fiscales, con tal de no ir a un juicio por jurados -sea por las dificultades probatorias que acarrea, con el consiguiente riesgo mayor de una absolución, sea por no contar con la habitual "asistencia" de los jueces profesionales a la hora de producir o valorar la prueba, sea por el tiempo que insume, o por cualquier otra razón-, proponen al imputado y su defensa juicios abreviados altamente beneficiosos para este último, ofertas inimaginables en el caso de juicios con jueces profesionales.

investigación que no se reproduzcan oralmente, está prohibido darle el expediente al jurado. Ello así, en virtud de la inadmisibilidad del conocimiento previo de las pruebas por parte de los jurados, salvo que se incorporen al debate -obtenidas como anticipo jurisdiccional de prueba, o con conformidad de las partes-. Esto termina con la afectación al principio de inmediación y del control de la prueba producida antes del debate, sin conocimiento por parte de la defensa.

En este orden de ideas, Vélez Mariconde había criticado duramente esa “monstruosa idea de que al imputado se lo condena en virtud de pruebas recibidas a sus espaldas y antes del verdadero juicio”<sup>25</sup>. Por su parte, Harfuch enfatiza lo acertado de esta nueva dinámica que le viene a poner fin a esa distorsión ejercida por siglos de la incorporación masiva por lectura de las actas escritas por los policías y fiscales de instrucción, y que tendrá por norte colocar en un lugar central al juicio oral como el único espacio válido donde se podrá producir la prueba, para terminar con el nefasto reinado del expediente escrito, erigido hoy en el símbolo máximo de la denegación de justicia<sup>26</sup>.

Ahora bien, otro momento importante del juicio por jurados donde vemos como se patentiza la igualdad de armas es en las instrucciones al jurado, ya que aquí tanto el Ministerio Público Fiscal como la Defensa pueden proponerlas en cuanto a su contenido, el orden en el que van a ser impartidas y cuestionar las de la contraria. Se llevan a cabo en el marco de un debate a puertas cerradas -sin la presencia del jurado popular-, con la dirección del juez, que es en definitiva quien decide sobre las instrucciones finales y el que las imparte al jurado; no obstante ello, frente a la negativa de la propuesta de las partes se debe dejar constancia de la objeción al respecto, si se pretende hacerla valer en un eventual futuro recurso.

Y aquí también observamos que es una parte del debate que le resulta más accesible al acusado porque al igual que el jurado, va a entender sobre qué calificaciones legales se lo está juzgando, toda vez que las instrucciones deben serle impartidas al jurado de manera clara y sencilla, despojándolas de tecnicismos legales, extremo lo que la mayoría de las veces no sucede en un juicio con jueces profesionales, habida cuenta que las discusiones vinculadas al encuadre legal prescinden de cualquier consideración respecto de la comprensión del acusado.

Otro punto en torno a esta garantía lo encontramos en las mayorías que deben darse en el jurado. Si bien tal extremo varía según las legislaciones, es habitual que se requieran mayorías calificadas -p. ej., en la provincia de Buenos Aires, diez votos sobre doce- para emitir un veredicto de culpabilidad, o, incluso, se exija unanimidad en los casos cuya calificación legal tiene prevista una pena de prisión o reclusión perpetua. Dicha circunstancia revela una notoria diferencia con la simple mayoría que se requiere en los juicios con jueces profesionales, lo cual, a nuestro modo de ver, exhibe una clara victoria del principio de *in dubio pro reo*, pues al exigirse mayorías calificadas o unanimidad, está claro que la ley pretende reducir al mínimo la posibilidad de condena en caso de duda<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Cit. en Bovino, Alberto, “El debate”, cit. pág. 191.

<sup>26</sup> Harfuch, Andrés, *Juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires*, Ed. Ad Hoc, Bs. As., 2016, pág. 195.



Por último, observamos que en la etapa recursiva en el caso del juicio por jurados frente a un veredicto de no culpabilidad, ni el Estado, ni un acusador particular tienen la posibilidad de recurrir. Dicha decisión adquiere el carácter de cosa juzgada material, en virtud de que la decisión directamente proviene de la voluntad del pueblo<sup>28</sup>. Aquí, no rige el concepto de bilateralidad recursiva<sup>29</sup>, y, por ende, se respeta debidamente el principio constitucional del *ne bis in idem*. Mientras que en el caso de un veredicto de culpabilidad la defensa tiene posibilidades recursivas acotadas, pero las tiene, y pareciera entonces que aquí también campea la igualdad de armas otorgándole al imputado mayores posibilidades recursivas, funcionando nuevamente como un correctivo frente al desequilibrio que al que ya hemos hecho referencia<sup>30</sup>.

#### **IV. Consideraciones finales:**

Del análisis hecho nos lleva a repensar la importancia trascendental que adquiere la garantía de la imparcialidad en esta modalidad de juzgamiento, ello así por cuanto de los diferentes aspectos del juicio trabajados en este texto, observamos como se revaloriza la imparcialidad principalmente en poner frente al caso a los jueces más imparciales posibles, para que el acusado abrigue la menor sospecha de temor de parcialidad frente a su caso.

Lo referido hasta aquí no implica, en modo alguno, menospreciar la función del juez profesional, cuyo rol adquiere una trascendencia ineludible en el juicio por jurados, ya que, si bien no desconocemos que cambia la perspectiva sobre su mirada, su rol sigue siendo primordial, porque dirige el juicio, imparte las instrucciones al jurado, y funda la pena, entre otras funciones relevantes. Así como también es fundamental la función del jurado que toma a su cargo la presencialidad del desarrollo del debate y las pruebas que se produzcan ante sí, como la de emitir su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad. Así como también que el jurado resulta beneficioso para el acusado en orden a la confianza de éste en la seriedad e importancia que se le otorga a su caso, y en una cabal comprensión de todo lo que sucede, que no es un dato menor, como ya analizamos oportunamente.

A su vez, creemos que lo que hemos expuesto robustece la otra idea fuerza de este trabajo: el juicio por jurados pone en su verdadero valor al principio de la igualdad de armas. Sea porque le otorga idénticas posibilidades a la defensa que al fiscal a la hora de, por ejemplo interrogar a potenciales jurados en el *voir dire*, y a imputados y testigos en el debate, recusar a los candidatos a jurado o producir, controlar y valorar toda la prueba, sino que, además, despliega

---

<sup>27</sup> Empero, Harfuch sostiene que la unanimidad en el veredicto de culpabilidad es el reconocimiento de la garantía de la mínima intervención del derecho penal, bajo la premisa de que enviar a una persona de por vida a prisión requiere el permiso político unánime de un conjunto de personas del pueblo llamadas a juzgar ese hecho (*El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires*, Ed. Ad Hoc, Bs. As., 2016, pág. 276).

<sup>28</sup> Harfuch, *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires*, Ed. Ad Hoc, Bs. As., 2016, pág. 295/6.

<sup>29</sup> Schiavo, Nicolás, *El juicio por jurados*. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2016, págs. 665.

<sup>30</sup> Aún más, tal regulación nos recuerda las enseñanzas de Maier a la hora de abordar el derecho al recurso como garantía constitucional exclusiva en cabeza del imputado, y su relación con el principio *ne bis in idem*, cuando explica que “pertenece a la historia cultural del juicio por jurados el hecho de que el Estado no posea un recurso contra la sentencia del tribunal de juicio...que el fiscal tenga una sola posibilidad de colocar en riesgo al acusado en relación a una condena penal -*ne bis in idem*; la prohibición del *double jeopardy*- y que su única oportunidad se concrete en el juicio ante el tribunal de jurados...El ‘derecho al recurso’ contra esa sentencia...solo le corresponde al condenado” (Maier Julio B.J., *Derecho Procesal Penal*, 2da. edición, Ed. Del Puerto, Bs.As. 1996, Tomo I, pág. 715).

herramientas correctivas del evidente desequilibrio que lleva ínsito el proceso penal, tales como la facultad del imputado de elegir si el juicio se lleva a cabo por jurados o con jueces profesionales y la prohibición del recurso acusador contra la absolución.

Finalmente, también debemos destacar el salto de calidad que implica el hecho de que la ineludible necesidad de que toda la información que surja del juicio sea comprensible para los jurados provoca, a la par, que también el acusado tenga la posibilidad de entender cabalmente todo lo que sucede en el debate, pues todo debe ser transmitido en lenguaje claro y sencillo, lo que conduce a la desaparición de tecnicismos y complicados razonamientos dogmáticos, presentes muchas veces en los juicios con jueces profesionales.

En definitiva, estamos convencidos de que la efectiva y demorada puesta en marcha del juicio por jurados se convierte en una suerte de reaseguro para la puesta en valor de otras garantías constitucionales y un paso adelante en cuanto a la manera en que el Poder Judicial se comunica con la sociedad.